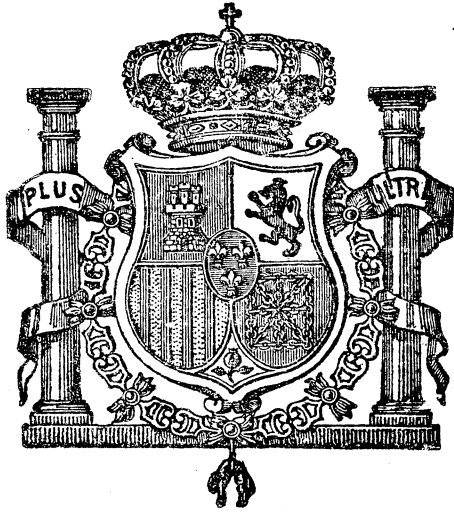


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

|  |                        |
|--|------------------------|
| MADRID.....  | Por un mes, pesetas. 5 |
| PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 20 |
| ULTRAMAR.....  | Por tres meses..... 30 |
| EXTRANJERO.....  | Por tres meses..... 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles; y en su consecuencia, las expresadas Deudas se convertirán desde luego en otra perpétua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Art. 2.º La conversion ó canje se hará en la proporcion necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva Deuda que ha de emitirse represente el 1 y 75 céntimos por 100 y 3 y 50 céntimos por 100 respectivamente del capital de la consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, que los acreedores entregarán en su equivalencia; ó sea dándoles un capital de 43 y 75 céntimos del 4 por 100 de la consolidada al 3 por 100, y de 87 y 50 céntimos del 4 por 100 de obligaciones por ferro-carriles.

Art. 3.º La nueva Deuda devengará el interés anual de 4 por 100 á partir del 1.º de Julio de 1883, y con el fin de que la emision y canje puedan hacerse desde luego, los nuevos títulos llevarán unidos tres cupones semestrales, venceros en 1.º de Julio de 1882 y 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, arreglados al interés actual de 1 y 25 céntimos por 100 por la consolidada al 3 por 100, y 2 y 50 céntimos por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés determinado en el art. 1.º En el caso de que esta disposicion no pueda tener lugar en los plazos señalados, el cupon de 1.º de Julio de 1882 se pagará sobre los títulos actuales, ó sobre los provisionales que se den en su sustitucion, llevando entonces los nuevos títulos tan sólo los dos cupones correspondientes á 1883.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 estará á cargo del Banco de España, cuyo establecimiento retendrá oportunamente de la recaudacion de las contribuciones directas la cantidad necesaria para esta obligacion. Si el Banco cesara en la recaudacion, el recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º La quinta parte al ménos de los sobrantes que

puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-1884, se invertirá necesariamente en amortizar Deuda perpétua del 4 por 100, despues que sean aquellos liquidados.

Art. 6.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgacion de esta ley, para que los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior, que lo deseen, puedan solicitar la conversion de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100, con arreglo á las mismas condiciones determinadas en esta ley para la Deuda interior, y además las siguientes:

Primera. La nueva Deuda al 4 por 100 que se emita conservará el carácter de exterior, y sus intereses serán pagaderos en Londres y en París por semestres ó trimestres vencidos, segun se convenga con los interesados.

Segunda. Se admitirá por el Estado el capital expresado en los títulos actuales á los tenedores ingleses en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntimos por peso fuerte. Este capital se convertirá en el de la nueva Deuda al 4 por 100 al tipo de 43 y 75 céntimos por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sea 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina, y peseta por franco respectivamente.

Tercera. Los títulos y sus cupones de la nueva Deuda al 4 por 100 exterior llevarán expresado su valor en pesetas, libras y francos al cambio par ántes dicho.

Art. 7.º Todos los tenedores de las Deudas que han de convertirse con arreglo á las disposiciones de esta ley, suscribirán en la factura ó documento de presentacion de sus actuales títulos una declaracion, en la cual renuncien solemnemente á toda otra reclamacion ulterior, y se den por satisfechos de todos sus derechos con los títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 que se les entreguen en equivalencia de aquellos en la cuantía determinada por esta ley.

Art. 8.º Se autoriza la ampliacion de la emision de la Deuda al 4 por 100 en la cantidad necesaria para producir el valor efectivo que representen el costo de la confeccion de los nuevos títulos, comisiones y demás gastos de la emision.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de lo dispuesto por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

[YO EL REY.]

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reconociendo á favor de mi Augusta Madre una carga de justicia de 250.000 pesetas anuales en equivalencia del capital á que tiene derecho por saldo de la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y su Real Casa.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

## A LAS CORTES.

El art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1876 dispuso que para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formara una Comision nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterian á la resolucion de las Cortes.

Por Real orden de 14 de Octubre del mismo año se nombró la Comision determinada por la ley, constituyéndola Senadores, Diputados y funcionarios de la Real Casa y del Estado, é inmediatamente despues de reunida y de formar juicio acerca de los trabajos que habian de ocupar su atencion, deseosa del acierto, juzgó que su competencia debia hacerse extensiva al conjunto de las cuestiones pendientes entre el Estado y la Real Casa, elevando al Gobierno en el indicado sentido la oportuna consulta.

En 26 de Noviembre del repetido año 1876 fué resuelta de Real orden la consulta de la Comision, ampliando su cometido, de acuerdo con su propuesta, al examen y fijacion de las anticipaciones, compensaciones, diezmos y demás derechos objeto de liquidacion y reconocimiento entre S. M. la Reina Doña Isabel y la Hacienda pública.

En la expresada forma y con las expuestas atribuciones, la Comision dió principio á sus importantes trabajos, llegando tras de prolijo y detenido examen á sentar las conclusiones y formular los dictámenes siguientes:

Primero. Que el importe de diferentes cuentas que las Tesorerías de la Casa Real dejaron sin satisfacer en Setiembre de 1868, y que despues han sido ó puedan ser abonadas por la Hacienda pública, se declare compensado con los derechos á cobrar y las existencias que habia en la indicada fecha en las mismas Tesorerías, y que no han sido devueltas á S. M. la Reina Doña Isabel.

Segundo. Que el débito de S. M. á favor del Estado por las anticipaciones que á cuenta de sus consignaciones tenia recibidas y no devueltas, asciende á reales vellon 33.385.632, ó sean pesetas 8.346.420.50.

Tercero. Que el saldo que en la misma indicada fecha ofrecia la cuenta de compensaciones que se llevaba entre S. M. y el Estado, consiste en reales vellon 4.503.680.72, ó sean pesetas 1.125.920.18 á favor de la Hacienda pública.

Cuarto. Que igualmente adeuda S. M. la Reina Doña Isabel por importe de las contribuciones que debia satisfacer, y que despues de 1868 ha satisfecho el Estado, la suma de reales vellon 2.460.267.36, ó sean pesetas 615.066.84.

Y quinto. Que por la indemnizacion en concepto de participo lego en diezmos, cuyo derecho declaró á la Real Casa la Comision creada por la ley de 12 de Mayo de 1865 con facultades legítimas, le corresponde percibir, una vez deducido el 75 por 100 del capital que la mencionada ley reservó al Estado, reales vellon 64.819.314.69 en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; que no es posible aceptar la pretension sostenida por la representacion de S. M. la Reina Doña Isabel, de que la expresada suma sea admitida por su valor nominal para compensar débitos de S. M., puesto que no debiendo producir la liquidacion otro resultado que el de un saldo líquido á metálico de igual naturaleza, una vez obtenido, que los demás de la cuenta general de créditos y débitos entre la Casa Real y el Tesoro público, no podia traerse á la compensacion aquel crédito en títulos de la renta perpétua al 3 por 100 por otro valor que el que tuvieran en metálico efectivo el día á que la liquidacion se refiere; y que siendo éste el 29 de Setiembre de 1868, y habiéndose cotizado durante él la expresada Deuda á 33.40 por 100, el saldo á cargo del Tesoro por el indicado concepto importa reales vellon 21.649.651.11, ó sean pesetas 5.412.412.77.

En cuanto al 25 por 100 de los bienes enajenados con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, no llegó todavía á formular dictámen la Comision á causa de las dificultades que se ofrecieron desde luego para precisar la importancia de aquellos bienes. A partir de la promulgacion de la ley de 18 de Diciembre de 1869, las ventas se hicieron no sólo de los enajenables con arreglo á la de 12 de Mayo de 1865, sino tambien de los reservados por ésta, y que la segunda declaró revertidos al Estado, con más los de los patronatos y derechos honoríficos pertenecientes á la Corona. La diversa procedencia de todos estos bienes no fué debidamente apreciada y distinguida al hacerse las enajenaciones, y por esta razon los productos de todos figuraron en cuentas con el título general de Patrimonio que fué de la Corona, siendo por lo mismo en extremo penosa y difícil la tarea de hacer un deslinde exacto de aquellos en cuyos productos tenia la Real Casa la participacion del 25 por 100.

Sin embargo, de los trabajos hechos por la Secretaria de la Comision con los datos facilitados por las suprimidas Administraciones económicas, Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y otros centros, depurados despues en el Ministerio de Hacienda, se deduce y comprueba que los enunciados bienes, así fincas como censos enajenados desde el 29 de Setiembre de 1868 y los de la misma procedencia aun no enajenados, segun sus apreciaciones, representan un valor de pesetas 41.203.957.43, y por consiguiente que el 25 por 100 que corresponde á la Real Casa con arreglo á las citadas leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, importa pesetas 40.301.489.36.

No han sido aun examinados estos datos, según se dice antes por la Comisión; pero como se trata de hechos precisos sobre los cuales no cabe diversidad de opiniones una vez conocida la cuantía de los bienes que solamente la Administración puede fijar, y por otra parte consta ya el dictamen de aquella corporación sobre las demás cuestiones antes referidas, el Ministro que suscribe juzga que partiendo de los conceptos y partidas de que se deja hecho mérito, puede desde luego determinarse la liquidación general entre el Tesoro público y S. M. la Reina Doña Isabel, en la forma siguiente:

| Créditos del Tesoro público.  |               |
|---|---------------|
| Por anticipaciones..... Pesetas.  | 8.346.420'50  |
| Por compensaciones.....   | 1.125.920'18  |
| Por contribuciones.....   | 615.066'84    |
| EN TOTAL.....   | 40.087.407'52 |
| Débitos del Tesoro.   |               |
| Por indemnización en concepto de participe lego en diezmos corresponde á S. M. ....       | 5.412.412'77  |
| Por el 25 por 100 de los bienes enajenables con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865... | 10.301.489'36 |
| En junto pesetas.....   | 15.713.902'13 |
| Saldo á cargo del Tesoro...   | 5.626.494'61  |

Dicha cantidad debería ser entregada, previas las oportunas formalidades legales, por el Tesoro público; pero la Augusta Madre del Rey, esa Egregia Señora que en una época difícil y de estrecheces para el Estado por un acto de su munificencia cedió á la Nación la importante suma de 90 millones de reales, demostrando ahora una vez más su amor al país, renuncia perpetuamente á recibir el expresado capital á que le dan derecho las leyes ántes citadas de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, y se considerará satisfecha de todos sus derechos con el señalamiento de la renta que el mismo capital puede producir en concepto de carga de justicia para sí y sus herederos legítimos.

El Gobierno no duda que las Cortes apreciarán según merece el nuevo acto patriótico de S. M. la Reina Doña Isabel como de indudable conveniencia para el Estado; y teniendo en cuenta que el capital de que se trata, al interés de 450 por 100 anual, inferior al que en el día produce el dinero, daría un rendimiento de más de 250.000 pesetas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara compensado el importe de las obligaciones que la Real Casa y Patrimonio dejó sin satisfacer en 29 de Setiembre de 1868, y que después han sido ó serán pagadas por el Tesoro público, con el de los derechos á cobrar por sus administraciones y existencias que había en sus Cajas en la misma fecha de que se incautó el Estado, que no han sido devueltas á S. M. la Reina Doña Isabel.

Art. 2.º En equivalencia del saldo que á favor de la Casa Real ofrece la liquidación practicada entre la misma y el Estado por sus cuentas y cuestiones pendientes en 29 de Setiembre de 1868 y por los derechos que le concedieron las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, se reconoce á favor de S. M. la Reina Doña Isabel y de sus legítimos herederos una carga de justicia de pesetas 250.000 anuales que se comprenderá en presupuestos bajo el título general de *Recompensas por derechos, rentas y servicios*, y será abonada á partir del 1.º de Julio del año actual.

Art. 3.º Para que tenga exacto cumplimiento lo determinado en el artículo anterior, durante el próximo año económico, cuyo presupuesto de gastos fué aprobado por la ley de 31 de Diciembre último, se concede un suplemento de pesetas 250.000 al crédito del art. 4.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto para el año económico de 1882-83, que se cubrirá con las economías ya realizadas en el mismo presupuesto.

Art. 4.º En virtud de las disposiciones de la presente ley se declaran saldadas y satisfechas definitivamente todas las cuentas y reclamaciones de la Real Casa de origen anterior á 1869 y de S. M. la Reina Doña Isabel.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que se salden ó den de baja todos los créditos ó débitos que por los conceptos á que esta ley se refiere figuren en las cuentas del Estado.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito importante 376.500 pesetas al cap. 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*, de la Sección 6.ª, *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, y autorización de varias transferencias en los presupuestos de los Ministerios de Gobernación y Fomento correspondientes al segundo semestre de 1881-82.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

#### A LAS CORTES.

La situación aflictiva en que actualmente se hallan varias provincias, y en particular las de Andalucía, ha hecho fijar la atención del Gobierno de S. M. acerca de lo insuficiente que es el crédito de 125.000 pesetas, autorizado en el cap. 2.º, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, bajo el concepto de *Calamidades públicas*, el cual responde á cubrir las atenciones más apremiantes. Esta suma, que en épocas bonancibles puede llenar el objeto á que se destina, es tan insignificante para remediar los daños que hoy sufren los pueblos, que

urge su ampliación si se ha de atender á los desgraciados que imploran trabajo para proporcionarse el necesario alimento.

Las inundaciones ocurridas en el año último por consecuencia del desbordamiento del Guadalquivir, y los incendios ocurridos en el verano anterior en diferentes pueblos, habían colocado á estos en una situación verdaderamente difícil; y cuando sobre aquellos males, una pertinaz sequía priva de la cosecha á sus moradores, se convierte en insostenible si el Gobierno no acude con recursos que, á la vez que mitiguen aquellos males proporcionando jornal á los innumerables braceros que de él carecen, sirvan para el desarrollo de las obras públicas de que tanto necesitan casi todas las provincias.

El fondo que para remediar las calamidades públicas se halla consignado en el presupuesto corriente está completamente agotado, y para atender á las necesidades del momento y prevenir las que puedan ocurrir hasta la terminación del presupuesto, período en el cual son tan frecuentes los pedriscos, incendios é inundaciones, considera necesario el Gobierno de S. M. que se conceda una ampliación de crédito por la suma de 500.000 pesetas, utilizando para ello 123.500 de las autorizadas en los capítulos 6.º, 9.º y 10 de la Sección 6.ª, que sin menoscabo de los servicios á que fueron destinadas pueden aplicarse por medio de una transferencia al socorro de calamidades públicas, cuyo procedimiento determina la ley de 25 de Junio de 1870, y el resto, ó sean 376.500 pesetas, por medio de un suplemento de crédito.

A evitar en lo posible los enunciados males respondió en primer término el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes en 30 de Abril último sobre transferencia de un millón de pesetas en el presupuesto del Ministerio de Fomento, con destino á obras nuevas de carreteras por administración; pero existiendo algunas provincias en las que ya es un hecho la pérdida completa de la cosecha; siendo de todo punto imposible con tan corta suma facilitar trabajo en las localidades donde está justificada la falta de recursos, y atendido á que el desarrollo de las obras públicas, además de contrarrestar el conflicto en que se encuentran diferentes zonas de la Península, dando ocupación á los braceros que desgraciadamente no la tienen, fomenta la riqueza pública facilitando la extracción de los productos, y haciendo que estos alcancen el valor que deben tener, son las razones en que el Gobierno de S. M. se apoya para acudir nuevamente á las Cortes en demanda de mayores recursos con que poder hacer frente á la situación precaria en que por diversas causas se halla la clase jornalera de varias provincias. Al efecto, ha hecho un estudio de los servicios que afectan á los demás capítulos del presupuesto corriente del Ministerio de Fomento, y existiendo créditos por la suma de 2.020.000 pesetas, cuya inversión no es absolutamente precisa en lo que resta del ejercicio, solicita una transferencia de 40.000 pesetas para los gastos de movimiento del personal facultativo y visitas de inspección y las 1.980.000 restantes con destino á obras de carreteras, replanteos y pagos de las expropiaciones que sea indispensable hacer para la ejecución de las obras.

Los expedientes que se acompañan demuestran la necesidad y urgencia de realizar el gasto para cuyos servicios se demanda la ampliación de crédito; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881-82, se transfieren 123.500 pesetas al cap. 2.º, artículo 2.º *Calamidades públicas*, las cuales se deducirán en la forma siguiente: 8.000 del cap. 6.º, art. 3.º *Socorros, suministros, estancias y transportes de emigrados extranjeros y deportados*; 9.500 del cap. 9.º, art. 4.º *Obligaciones eventuales del personal de Sanidad*, y 106.000 del cap. 10, art. 2.º *Gastos del ramo de Sanidad en las dependencias y servicios centrales y locales*.

Art. 2.º Se concede al citado cap. 2.º, art. 2.º *Calamidades públicas*, del presupuesto de la Sección 6.ª, *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, para igual período, un suplemento de crédito importante 376.500 pesetas.

Art. 3.º Se transfieren en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el segundo semestre de 1881-82 los créditos que á continuación se expresan: 40.000 pesetas al cap. 22, art. 2.º *Material de gastos generales de obras públicas*, y 1.980.000 al capítulo 23, art. 1.º *Obras nuevas de carreteras por administración*, destinadas también á los gastos que ocasiona el replanteo de éstas, y al pago de las expropiaciones que sea preciso realizar. Las citadas sumas, que en junto ascienden á 2.020.000 pesetas, se rebatirán en esta forma: 20.000 del capítulo 19, art. 2.º *Material de montes*; 450.000 del cap. 30, artículo 1.º *Material de puertos*; 350.000 del art. 2.º del mismo capítulo *Material de faros*; 500.000 del cap. 2.º adicional, artículo 2.º *Subvenciones á ferro-carriles*, concedidas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876; 500.000 del art. 4.º del último citado capítulo *Construcción del puente internacional sobre el río Miño*, y 200.000 del cap. 3.º adicional, art. 1.º *Subvenciones de canales de riego*.

Art. 4.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 2.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos del presupuesto no fueran superiores á los consignados en la ley de 31 de Diciembre último.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Aprobada por las Cortes y sancionada por V. M. la ley de conversión de la Deuda consolidada y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles en otra Deuda perpétua con 4 por 100 de interés anual, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias á que debe ajustarse la ejecución de tan importante servicio.

La época todavía lejana en que ha de empezar el devengo del interés de 4 por 100, permitiría esperar á que estuviere terminada la confección de los nuevos títulos para realizar todas las demás operaciones que exige la conversión; pero las necesidades de la contratación de valores y el deseo de sus mismos tenedores expresado en su convenio con el Ministro que suscribe primero, y en el artículo 3.º de la ley después, aconsejan un procedimiento más activo que facilite el inmediato canje de unos por otros títulos, y la más pronta circulación del nuevo valor ó signo representativo del crédito del Estado.

Para conseguir aquel deseo de los tenedores de la Deu-

da, que á la vez es propósito decidido del Gobierno de V. M., no hay otro medio que el de emitir desde luego títulos provisionales. Estos valores ó efectos se crearán en representación de los títulos definitivos por las mismas cantidades, series y numeración de estos, por los cuales podrán fácilmente canjearse ántes de la fecha del vencimiento del primer cupon semestral que pueden llevar unido con arreglo á lo determinado por el art. 3.º de la ley.

Contribuirá también al indicado fin cuanto pueda facilitar las operaciones de canje en aquellas plazas extranjeras, además de París y Londres, en que más circulación tienen los valores españoles, y con dicho propósito se establecerán Comisiones temporales de la Dirección del ramo ó de la Comisión de Hacienda en el extranjero, en Bruselas, Amsterdam y Lisboa para que los tenedores de títulos de Deuda consolidada al 3 por 100, tanto interior como exterior, puedan en las mismas capitales presentar sus actuales títulos, y recoger en canje de los mismos los provisionales primero, y los definitivos después, de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 interior ó exterior que les corresponda.

Otra medida de innegable conveniencia para el aumento de circulación de los títulos de la nueva Deuda perpétua en el exterior, y por consiguiente para el mayor crédito de los mismos valores será aquella que permita á sus tenedores percibir el importe de sus intereses y hacer por tanto la presentación de cupones en las mismas plazas extranjeras ántes citadas.

El pago material en efectivo produciría un gasto relativamente importante por el coste de la situación de los fondos, y por esta razón no es posible acordarlo; pero sin grandes dispendios puede en otra forma establecerse el servicio con notable ventaja para los tenedores. Este medio consiste en enviar á cada una de las referidas plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa para el vencimiento de cada cupon, y por los días puramente indispensables, un Delegado de la Dirección general de la Deuda, ó de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero. Estos Delegados recibirán los cupones, y entregarán en pago á los tenedores de la Deuda al 4 por 100 interior letras por el valor de aquellos á 30 días fecha y cargo del Banco de España, y á los tenedores del 4 por 100 exterior letras por el valor de sus cupones al mismo plazo y á cargo del repetido Banco, ó de sus corresponsales en París ó Londres, á voluntad de los interesados.

De esta manera los cupones se enviarán por cuenta del Estado al punto del domicilio legal del pago, y durante el plazo de las letras serán hechas las consiguientes operaciones de cancelación para que al vencimiento sean aquellas pagadas sin ninguna clase de riesgo para los intereses públicos.

Algun gasto ha de producir esta reforma; pero será de tan escasa importancia con relación á las ventajas que reportarán los tenedores de la Deuda, y al beneficio por tanto que ha de alcanzar el crédito general del Estado, que no es posible dudar en cuanto á la conveniencia de su planteamiento.

Otro punto importante resta exponer á la alta consideración de V. M. El art. 6.º de la ley concede á los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior el plazo de seis meses para que puedan solicitar la conversión de sus títulos por los de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 exterior.

No es dudoso para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., que la mayor parte, si no todos, aceptarían la conversión durante el referido plazo legal; pero es de muy grande utilidad para el crédito del Estado el evitar las vacilaciones que interesadas especulaciones pudieran crear, y la confusión que respecto á este trascendental asunto pudiera por lo mismo existir durante aquel extenso período.

Acortar el plazo de la transformación y decidir por medio de un estímulo prudente á los más reacios de aquellos en quienes es potestativo el aceptar ó no el canje de valores, es de tan conocida importancia para el crédito público, y por consiguiente para la riqueza nacional, que el Gobierno considera oportuno y conveniente hacer uso de la facultad concedida por el art. 8.º de la ley con el mencionado objeto. Con una comisión de 7/8 por 100 del valor nominal de la Deuda al 3 por 100 á los tenedores de la exterior que la presenten durante los dos primeros meses de los seis en que tiene la facultad de solicitar la conversión, es seguro que se extinguirán todos los temores, se evitarán todas las contrariedades, y el convenio leal y honroso de la Nación con todos sus acreedores será dentro de poco un hecho venturosamente terminado.

Con las expuestas medidas y la retención que á partir del 1.º de Julio próximo ha de hacer el Banco de España de los valores de las contribuciones que recaude con destino al pago puntual de los intereses de la nueva Deuda perpétua, retención que también se dispone en el adjunto proyecto de Real decreto, quedará organizado el importante servicio de la conversión; y cuando ésta termine,

libres ya de los inconvenientes de un porvenir incierto en asunto de tan crecida importancia, podrá el Gobierno con más desahogo dedicar el esfuerzo de su voluntad á confirmar las mejoras de la Administración y el crecimiento posible de los valores de las rentas públicas, y á todo aquello que conduzca al acrecentamiento y desarrollo de la riqueza nacional.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de 29 del mes actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la conversión de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de las obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles en otra Deuda perpétua con 4 por 100 de interés anual. Esta conversión se verificará entregando, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley citada, una cantidad de Deuda perpétua al 4 por 100, igual al 43 y 75 céntimos por 100 de la consolidada al 3 por 100, y al 87 y 80 céntimos por 100 de la de obligaciones de ferro-carriles que se conviertan.

Art. 2.º Los títulos de la nueva Deuda del 4 por 100 se emitirán á nombre del Estado por la Dirección general del ramo. Las series y cantidades de estos títulos serán las siguientes: Série A, de 500 pesetas.—Série B, de 2.500 pesetas.—Série C, de 5.000 pesetas.—Série D, de 12.500 pesetas.—Série E, de 25.000 pesetas.—Série F, de 50.000 pesetas. También podrán emitirse inscripciones transferibles por cantidades de 75.000; 125.000; 250.000; 500.000, y 1.000.000 de pesetas con los cupones correspondientes al capital que representen, los que serán satisfechos con iguales formalidades que las que se establecen para los títulos al portador.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior llevarán unidos dos cupones por los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, arreglados al interés anual de una peseta y 25 céntimos por 100 por la consolidada interior al 3 por 100, y 2 pesetas 50 céntimos por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. Además de los títulos expresados, la Dirección de la Deuda emitirá también los residuos necesarios para el pago de las fracciones que resulten de la conversión, los cuales no darán derecho al abono de interés interin no se conviertan en títulos.

Art. 4.º En las conversiones que se hagan de residuos en títulos no se expedirán nuevos residuos; por consiguiente, los interesados que los presenten cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos, pues de otro modo se entenderá que ceden á favor del Estado las fracciones que resulten.

Art. 5.º El pago de los intereses de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, que está á cargo del Banco de España en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley, podrá domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincias. También podrá domiciliarse en las plazas de Londres, París, Bruselas, Amsterdam y Lisboa; pero el pago se hará en letras contra el Banco de España, que expedirá la comisión de Hacienda ó los Delegados de ella, ó de la Dirección general del ramo en virtud de los cupones que reciban. Estas letras se expedirán con plazo de 30 días, como se hace en la actualidad, á fin de que dentro de él puedan reconocerse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 6.º La presentación de los cupones en el interior deberá hacerse necesariamente en las oficinas del Estado, y en este concepto los acreedores que deseen recibir en provincias el importe de aquellos, los presentarán en las Delegaciones de Hacienda de las mismas, excepto los que hayan de cobrarlos en Madrid, que los presentarán en la Dirección general de la Deuda. El reconocimiento y cancelación de estos cupones, que ha de preceder siempre al pago de los mismos, se verificará también por la Dirección general de la Deuda.

Art. 7.º Para combinar la ejecución de estos servicios con el del pago que ha de efectuar el Banco de España, la Dirección general de la Deuda, de acuerdo con este establecimiento, determinará oportunamente la forma y circunstancia de las facturas de presentación de cupones y demás que á este fin sea necesario.

Art. 8.º La presentación de los títulos del 3 por 100 consolidado interior, así como la de las obligaciones del

Estado por ferro-carriles para su conversión en la nueva Deuda perpétua del 4 por 100, podrá verificarse á voluntad de los interesados en la Dirección general del ramo, en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Londres y París, en las Comisiones especiales que al efecto se establezcan en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con las facturas que disponga aquel Centro, las cuales, á más de reunir los medios necesarios para una segura comprobación, deberán contener necesariamente la declaración prevenida en el art. 7.º de la citada ley.

Art. 9.º Dispuesto por el art. 1.º de este decreto que se practique desde luego la conversión de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, la Dirección general de la Deuda acordará lo necesario á fin de que á la mayor brevedad posible quede abierto el recibo de los expresados valores.

Art. 10.º No comprendiéndose en los títulos de la nueva Deuda perpétua del 4 por 100 el cupon que corresponde á la consolidada al 3 por 100 interior y á las obligaciones por ferro-carriles en el semestre de 1.º de Julio de 1882, la presentación de estos valores deberá hacerse sin el expresado cupon, el cual se satisfará por la Dirección general de la Deuda en la misma forma que se han pagado los anteriores, aunque con el aumento prevenido por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 11.º Exigiendo la fabricación del papel especial en que han de imprimirse los títulos de la Deuda al 4 por 100 y la impresión de los mismos un plazo mayor que el que debe invertirse en la conversión de que se trata, la Dirección general de la Deuda emitirá desde luego títulos provisionales para entregarlos en sustitución de aquellos. Estos títulos serán de las mismas series y cantidades que los definitivos, por los cuales se canjearán antes del vencimiento del cupon de 1.º de Enero de 1883.

Art. 12.º Siendo de sumo interés la inmediata entrega de los títulos para que las contrataciones se hagan sin dificultad, evitando los perjuicios que su interrupción pudiera ocasionar á los interesados y al crédito público, la Dirección general de la Deuda dispondrá las operaciones de la conversión de manera que medie el ménos tiempo posible entre la presentación de los créditos convertibles y la entrega de los títulos provisionales.

Art. 13.º Las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado y también las transferibles, cuyos dueños no deseen convertirlas en títulos al portador ó en las inscripciones creadas por el último párrafo del art. 2.º, conservarán su actual forma y denominación, abonándose por ello los intereses que correspondan con el aumento establecido por la ley de 21 de Julio de 1876, hasta tanto que la nueva Deuda perpétua del 4 por 100 devengue este interés, ó sea hasta 1.º de Julio de 1883, en cuya fecha se convertirán en otras de esta misma Deuda, refundiéndose entónces en una sola todas las que por un mismo concepto posea cada corporación. Si entre tanto se autorizase la conversión de alguna á títulos al portador, se aplicarán las mismas reglas que á la conversión de los títulos del 3 por 100. La Dirección general de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para que este servicio se realice con la urgencia y precisión que su importancia exige.

Art. 14.º Segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior pueden solicitar durante el plazo de seis meses, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, la conversión de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpétua exterior al 4 por 100.

Art. 15.º Para la conversión de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 se admitirá el capital expresado en los títulos actuales en esta forma: A los tenedores que hagan la presentación en Londres en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines y 840 francos por peso fuerte. Este capital se convertirá en la nueva Deuda perpétua exterior del 4 por 100 al tipo de 4375 por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sean pesetas 2520 por libra esterlina, y peseta por franco.

Art. 16.º La emisión de los títulos de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 se verificará por la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, con las mismas formalidades con que se crearon los actuales del 3 por 100 consolidado. Las series y cantidades de estos títulos, serán las siguientes: Série A, pesetas 1.000; libras 39-13-7; francos 1.000.—Série B, pesetas 2.000; libras 79-7-2; francos 2.000.—Série C, pesetas 4.000; libras 158-14-4; francos 4.000.—Série D, pesetas 6.000; libras 238-1-6; francos 6.000.—Série E, pesetas 12.000; libras 476-3; francos 12.000.—Série F, pesetas 24.000; libras 952-6; francos 24.000.

Art. 17.º Los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior llevarán los cupones correspondientes á los intereses de la actual Deuda consolidada en los semestres de

1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. El importe de los cupones se fijará en las tres unidades de pesetas, libras y francos.

Art. 18.º Además de los títulos expresados, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero emitirá los residuos necesarios al pago de las fracciones que resulten, los cuales estarán sujetos para su conversión por títulos á las disposiciones que quedan dictadas respecto á los de la Deuda interior en los artículos 3.º y 4.º.

Art. 19.º Los intereses de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 serán satisfechos por el Banco de España en Londres y París, previa la presentación y cancelación de los correspondientes cupones en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero. También podrá domiciliarse el pago en las plazas de Barcelona, Amsterdam y Lisboa; pero se hará en letras á cargo del Banco de España, ó de sus corresponsales en Londres ó París, á voluntad de los interesados. Estas letras se expedirán con plazo de 30 días para que dentro de él puedan comprobarse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 20.º La presentación de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para su conversión en la del 4 por 100 tendrá lugar en la expresada Comisión, ó en las Delegaciones de ella ó de la Dirección general del ramo, que se establecerán con dicho único objeto en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, con las facturas que determine la Dirección general. Estas facturas, á más de ofrecer los medios necesarios de comprobación talonaria, deberán contener precisamente suscrita por el presentador la declaración que expresa el art. 7.º de la citada ley.

Art. 21.º Los acreedores que deseen presentar á la conversión en España los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior podrán verificarlo en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la Dirección general de la Deuda, la cual dictará al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 22.º Si por efecto del tiempo que ha de emplearse en la fabricación del papel y en la impresión de los títulos de la nueva Deuda perpétua exterior al 4 por 100, no fuera posible entregar estos desde luego en pago de los del 3 por 100 que se presenta á convertir, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero emitirá y entregará con toda la brevedad posible en sustitución de ellos otros provisionales de las mismas series y cantidades, los cuales se canjearán por los definitivos antes del vencimiento del primer cupon que deben llevar.

Art. 23.º A los tenedores de la Deuda consolidada exterior que acepten la conversión por la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, y los soliciten con la presentación de sus actuales títulos dentro de los dos primeros meses de los seis en que tienen la facultad de hacerlo, segun el art. 6.º de la ley y el 14 de este decreto, se les abonará una comisión de 7/8 por 100 sobre el valor nominal de la Deuda al 3 por 100 que presenten á la conversión, haciéndose este abono en la misma Deuda al 4 por 100.

Art. 24.º El Banco de España retendrá de la recaudación de las contribuciones de que está encargado, á partir de 1.º de Julio próximo, la cantidad necesaria para el pago puntual de los intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior; y si al llegar el 1.º de Julio de 1883, fecha en que empezará á devengarse el interés íntegro de 4 por 100, no fuese suficiente el producto de las contribuciones que recaude el mismo Banco á cubrir aquella obligación, se concertará entre el Ministro de Hacienda y el establecimiento la forma de proveer al mismo por el Tesoro el importe de la diferencia.

Art. 25.º Para cubrir las atenciones á que se refiere el artículo 8.º de la ley, se emitirán por la Dirección general de la Deuda y se pondrán por la misma á disposición del Tesoro público los títulos de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 que sean necesarios y se determinen por el Ministro de Hacienda.

Art. 26.º A partir del día en que se pongan en circulación los títulos provisionales y definitivos de la Deuda perpétua al 4 por 100, se abonarán en ellos los capitales equivalentes al tipo general de la conversión que corresponda emitir en Deuda consolidada al 3 por 100 segun las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de esta fecha, dictado para cumplimiento de la ley de arreglo de la Deuda perpétua del Estado, se dispone, entre otras cosas, que los tenedores de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 interior puedan presentar sus cupones y cobrar los intereses en las plazas de París, Londres, Amsterdam, Bruselas y Lis-

boa, recibiendo en pago letras á 30 días fecha y cargo del Banco de España, á cuyo efecto irán Delegados especiales de esa Direccion general, ó de la Comision de Hacienda en el extranjero, á las tres últimas citadas plazas. Y como es justo, una vez adoptada esta determinacion, que los tenedores de la Deuda amortizable al 4 por 100 obtengan esta ventaja, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver que los tenedores de Deuda amortizable al 4 por 100 puedan recibir los títulos definitivos, presentar sus cupones, hacer efectivo el importe de éstos y el de la amortizacion de aquellos en las plazas de París, Lóndres, Amsterdam, Bruselas y Lisboa, en la propia forma establecida para la Deuda perpétua al 4 por 100 interior por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquel infería á los contribuyentes. La prévia designacion del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existia, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podia ménos de percibirlo.

En ningun principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podia fundarse el indicado sistema, por más que éste fuera para la Administracion cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses, á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que ménos representaban para el impuesto eran los que más padecian, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa, viniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, más ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no sólo en la extension de la superficie contributiva, sino tambien en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guia el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada día más arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco; pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldria á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venian contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision, sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, prévio el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de contribuciones y rentas en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.ª Los pueblos que, comprendidos tambien en el artículo 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en ménos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.ª Los pueblos que fueron excluidos del citado artículo 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administracion, entrañen mayor y más importante ocultacion.

4.ª El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.º de la ley.

5.ª Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.ª Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.ª La comprobacion se limitará, por ahora, á la extension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.ª La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que sólo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á ménos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.ª Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comuni-

cada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo del 16 por 100, ordenándose á la vez la ejecucion de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aun todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenian señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujecion á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecucion de estos trabajos se ajustará á los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administracion repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administracion con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo; pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administracion, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamacion extraordinaria y documentada de agravio, que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atencion al exámen y aprobacion de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegacion del Banco con la anticipacion necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el exámen y aprobacion de los repartimientos, darán parte á esa Direccion general cada tres días de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Direccion general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de la contribucion territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 294 rs. 12 cént. de renta anual que por réditos de un censo impuesto sobre fincas del Estado figuraba en los presupuestos generales bajo el núm. 3, art. 7.º, capítulo 1.º de la Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de La Roda, provincia de Albacete:

Resultando que éste no ha presentado los documentos exigidos por la legislacion vigente para comprobar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que sin traer al expediente los documentos indicados, que por otra parte ya no pueden ser

admitidos, ha quedado sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 134 pesetas 44 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Ribera de Arriba figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 416 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del mismo Ayuntamiento:

Resultando que éste no ha presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para comprobar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que sin traer al expediente las Reales cédulas de egresion de la Corona y de confirmacion de las alcabalas, que por otra parte ya no pueden ser admitidas, queda sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 110 pesetas 74 céntimos que por réditos de un censo impuesto sobre el Canal imperial de Aragon figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 43, art. 3.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª, á favor de la Casa de Misericordia de Zaragoza:

Resultando que ésta no ha presentado los documentos necesarios para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que se han dejado trascurrir los plazos señalados en dicha ley para presentar aquellos documentos sin traerlos al expediente, que ya no pueden ser admitidos, y que ha quedado por lo tanto sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.056 pesetas 31 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Escacena figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 221 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de los Propios de Sevilla:

Resultando que el partcipe no ha presentado en este expediente ningun documento que compruebe su derecho, y que si bien en otro expediente consta la Real cédula de venta de dichas alcabalas, no aparece que se consumase el contrato mediante la entrega del precio:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que sin acreditar la entrega del precio en las arcas Reales, y sin traer al expediente la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera, queda sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 7 pesetas 62 céntimos que por el concepto de réditos de un censo figuraba en los

presupuestos generales del Estado bajo el núm. 20, art. 7.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Valmediano:

Resultando que el partcipe no ha presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que aun cuando existieran aquellos documentos ya no podrían ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de dos cargas de justicia, importantes en junto 20 pesetas 36 céntimos de renta anual que procedentes de dos censos figuran en los presupuestos generales del Estado bajo los números 40 y 42 del art. 5.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª, á favor de D. Antonio Vazquez Ordax:

Resultando que por el interesado no se han presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que aun cuando aquellos documentos existieran no podrían ya ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducadas las dos cargas de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 843 pesetas 75 céntimos de renta anual que por censos y pensiones afectas á fincas del Estado figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 14, art. 5.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª, á favor de la obra pia y testamentaria perpétua de la Condesa de Lemus, viuda de Aitona:

Resultando que por el partcipe no se han presentado los documentos exigidos para comprobar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que aquellos documentos, entregados de Real orden á D. Meliton Arana en 20 de Junio de 1874, ya no pueden ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 36 rs. 74 cént. que por réditos de un censo impuesto sobre bienes del convento de religiosas de Santa Clara de Pontevedra figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 60 del artículo 7.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª, á favor de D. José Taboada Mondragon:

Resultando que el interesado no ha presentado los documentos necesarios para comprobar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que se han dejado trascurrir los plazos señalados en la misma, por lo que ya no pueden ser admitidos aquellos documentos, quedando sin justificar la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararla caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto último interpuso ante este Juzgado, á nombre de D. José Maciá y Pujol y contra Doña Mercedes Portabella, interdicto de recobrar una porcion de terreno de su propiedad, situado en el término de las Masias de Roda, y entre los cauces del Ter y el Gu rri, el cual suponía haberle aquella usurpado con objeto de levantar con él una construccion que sirviera de estribo á la presa que estaban edificando para aprovechar las aguas de los mencionados rios:

Que estando sustanciándose el interdicto y en 17 á el mismo mes de Agosto, acudió la referida Doña Mercedes Portabella con una instancia al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, exponiendo en su escrito que por aquel Gobierno se habia decretado la imposicion de la servidumbre forzosa de estribo de una presa en las Masias de Roda, terrenos del ya nombrado Maciá, con el objeto expresado de aprovechar las aguas de los rios Ter y Gurri; que despues de las continuas dificultades que opuso Maciá al emplazamiento del estribo, el Gobernador habia autorizado á la recurrente para que ejecutara las obras necesarias al efecto, previa la entrega á aquel de una peseta 39 céntimos, cuya cantidad, de no ser aceptada, habia de depositarse en la Caja sucursal de la provincia, como así se hizo; que el interdicto incoado por Maciá, despues de construida ya la presa, lo habia sido bajo el supuesto de no haber sido indemnizado; que á tenor del art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, igual al 252 de la de 13 de Junio de 1879, los Tribunales no pueden admitir demandas de interdicto contra las providencias que en materia de aguas dicte la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; y si bien es cierto que en otro artículo de la ley se admite el dicho interdicto en los casos de expropiacion forzosa cuando al desahucio no ha precedido la correspondiente indemnizacion, tal artículo no podia aplicarse en el caso que se trataba desde el momento que el importe de aquella se habia consignado en la Caja sucursal de la provincia; y que aunque más tarde se habia anulado la disposicion del Gobierno de provincia que ordenó dicho depósito, estaba ya nombrado el tercer perito que habia de fijar el precio de la expropiacion, el cual el recurrente estaba dispuesto á entregar:

Que el Gobernador, estimando las razones aducidas en el anterior escrito, requirió de inhibicion al Juzgado, citando sólo como fundamentos legales de su requerimiento los artículos 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1873 y el 57 de la misma fecha:

Que el Juez, de conformidad con el parecer fiscal, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que, segun el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y el 252 de la de 13 de Junio de 1879, aun cuando los Tribunales de justicia no pueden admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, pueden no obstante conocer á instancia de parte cuando en casos de expropiacion forzosa no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion; en que el expediente en cuya virtud se justipreciaron los terrenos que debian ocuparse á D. José Maciá, y se consignó en la Caja sucursal la cantidad de una peseta 39 céntimos importe de la tasacion, fué declarado nulo por Real orden de 17 de Junio último; en que no estando tasados por tanto los terrenos, era imposible que hubiesen sido indemnizados, estándose por tanto en el caso previsto por la ley de Aguas; y citaba además el Juez los artículos 53, 57 al 60 y el 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, despues de oír á la Comision provincial y separándose de su dictámen, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio, en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Vich, se limitó á citar el artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 57 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma, lo cual, segun la jurisprudencia constante acerca de la aplicacion de este último, no puede estimarse como cita de la dispo-

sicien legal que atribuye el conocimiento del negocio á la Autoridad requirente:

2.º Que, al dejar de cumplirse por el Gobernador el precepto reglamentario ántes citado, se ha incurrido en un vicio esencial en el requerimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y á lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en relevar al Brigadier D. Francisco María de Castellví del mando de la primera brigada de la segunda division del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda division del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Gonzalo Chacon y Romero, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Albacete al Brigadier D. Teodoro Camino y Alcobendas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. ante este Ministerio, referente á si los Procuradores de los Juzgados como Concejales pueden ser nombrados Tenientes de Alcalde, dicho alto Cuerpo con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido en el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Soria acerca de si son compatibles ó no los cargos de Teniente Alcalde y de Procurador:

Resulta del mismo que tres vecinos de la villa de Almazan acudieron á la expresada Autoridad, manifestando que el primer Teniente Alcalde era á la vez Procurador del Juzgado, y siendo ambos cargos incompatibles con arreglo al espíritu de la orden de 10 de Julio (debe ser de 22 de Junio) de 1869, pedian que se le obligase á optar inmediatamente por uno ú otro, procediéndose, si se decidía por el último, á nueva eleccion de Teniente Alcalde. Pero el Gobernador, teniendo en cuenta que con posterioridad á la disposicion citada por los recurrentes se había dictado la Real orden de 15 de Diciembre de 1871 declarando compatibles los referidos cargos, estimó deber pasar los antecedentes á ese Ministerio, á fin de que, si lo creía conveniente, publicara una resolucion que pusiera término á la ambigüedad originada por aquellas órdenes, y pudiese servir de norma en los casos que se presentaran en lo sucesivo.

Para emitir la Seccion el informe que se le ha pedido en este asunto, empezará por sentar que no hay necesidad de que por ese Ministerio se dicte resolucion alguna aclaratoria de las disposiciones contenidas en las órdenes de 22 de Junio de 1869 y 15 de Diciembre de 1871, por no exis-

tir entre ambas la contradiccion que supone el Gobernador de Soria, puesto que la segunda se refiere al cargo de Procurador, y la primera al de Notario, siendo de advertir que la declaracion de incompatibilidad contenida en ésta quedó posteriormente corroborada por las leyes Municipal y Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877.

Aparte de esto, no debieron los recurrentes dirigir su solicitud al Gobernador, sino directamente al Ayuntamiento, el cual, con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1872 y otras posteriores, es el llamado á conocer en primer término de las incapacidades de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial, y de los acuerdos de ésta, caso de infraccion de ley, ante ese Ministerio;

Opina, por tanto, la Seccion que no procede dictar resolucion alguna en la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de Soria, pudiendo éste indicar á los recurrentes la tramitacion que debe darse á esta clase de asuntos con arreglo á la Real orden ántes expresada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

*Relacion de los honores de Jefe de Administracion civil concedidos en virtud de Reales decretos expedidos por este Ministerio durante el mes de Abril último.*

D. Salvador Viniegra, Teniente Alcalde que ha sido de Cádiz.

D. Ramon de la Carrera.

D. Julian Chavarri.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Inspeccion general de Carabineros.

Debiendo procederse en todas las Comandancias del Instituto los dias 27 y 28 de Junio próximo venidero, y hora de las doce y media de la mañana, por las respectivas Juntas económicas que presidirán los primeros Jefes de cada provincia en las capitales ó puntos donde tienen marcada su residencia, á las subastas para contratar el suministro de las prendas de vestuario, el primero de los dias citados, y en el segundo las del corraje y equipo que pueda necesitar la fuerza de cada una por espacio de dos años con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el quinto Negociado de dicha dependencia y será circular en *El Guia del Carabinero*, correspondiente al 23 del actual, á todas las Comandancias y destacamentos del Cuerpo para la mayor publicidad, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y artistas de los gremios respectivos, y así puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones en todas ó cada una de las provincias que pretenden servir, con sujecion á cuanto está mandado por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos.

Finalmente se hace saber que además del presente anuncio, los Jefes de Comandancia lo harán reproducir desde luego por otro en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, designando el lugar en que haya de reunirse la Junta y celebrarse la subasta.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el dia 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesoreria Central, y las de las provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignacion del material se abonará sin previo aviso el 3 del mismo mes.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—El Director general, Agustin Genon.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Veniendo en 30 de Junio próximo un semestre de intereses de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, de obligaciones del Estado por ferro-carriles, inscripciones nominativas, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior y acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones que no han optado por la conversion; esta Direccion general, en virtud de la autorizacion que se le concede por Real orden de esta fecha, ha acordado

que desde el dia 2 del referido mes de Junio se admitan por el Negociado de recibo de créditos de estas oficinas, de diez de la mañana á dos de la tarde, los valores que á continuacion se expresan:

Cupones de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, é inscripciones de la misma renta los juéves, viénes y sábados de cada semana.

Cupones de obligaciones generales por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones y cupones de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, los lúnes, mártes y miércoles.

Los cupones de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior; los de amortizable al 2 por 100 exterior; de obligaciones generales por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander y acciones de Obras públicas y carreteras, se presentarán con una sola factura; y con dos las inscripciones nominativas, cuyas facturas se hallarán de venta en el edificio que ocupan estas oficinas.

Los presentadores de facturas las autorizarán con su firma, expresando además las señas de su domicilio para poder subsanar cualquier error padecido, sin que por esto dejen de conservar, las que lo tienen, el carácter de documentos al portador para su pago, como está prevenido por la Real orden de 20 de Febrero de 1874.

Los tenedores de títulos de renta perpétua al 3 por 100 exterior de las emisiones de 1869 y 1870, que carecen de cupones, presentarán los respectivos títulos en facturas especiales, que se hallarán igualmente de venta en la portería de esta Direccion general, en los cuales se estampará un cajetín que acredite el pago de los intereses del indicado semestre.

El pago de las facturas tendrá efecto por orden de presentacion, como se ha verificado en semestres anteriores.

Se recuerda al público que con arreglo al párrafo décimo del artículo 30 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, las facturas de presentacion de cupones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener unido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—El Director general, José Creagh.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Direccion general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningun valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 18 de Febrero de 1873, con los números 93.339 de entrada y 22.110 de registro, del concepto de necesario, por valor de 31.000 pesetas en títulos de renta perpétua interior y á nombre de D. Pedro Ródriguez y Vázquez, de su propiedad, para garantir á D. Luis Barbeyto en el destino de Administrador de Loterías de Pontevedra, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 25 de Mayo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Direccion general de Administracion y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de las provincias de Bohol y Calamianes, en las Islas Filipinas, dotadas con 4.000 pesos anuales cada una, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de dichas provincias; y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Peninsula, se declara abierto dicho concurso por el término de 60 dias, á contar desde el de la insercion del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares, son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunacion y revacunacion de los habitantes de la misma; el desempeño del cargo de Médico forense; la inspeccion de todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegados; la redaccion de una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la poblacion.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, con más todos los documentos originales que se referirán á méritos contraídos en el ejercicio de su profesion ó en servicio del Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copias en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que confrontadas y autorizadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Direccion, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 27 de Mayo de 1882.—El Director general, Adolfo Merelles.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situacion en la tarde del sábado 29 de Abril de 1882.

| ACTIVO.   | ORO.                                       |  | BILLETES.      |               |
|---|--|--|----------------|---------------|
|   | PESOS FUERTES.                             |  | PESOS FUERTES. |               |
| Caja.....   |  |  | 6.068.153'45   | 8.377.852'40  |
| Cartera.....  | Vencimientos hasta tres meses.....         |  | 2.530.542'24   | 352.978'54    |
|   | Idem de tres á seis id.....                |  | 472.316'40     | 145.423'82    |
|   | Idem á más tiempo.....                     |  | 4.417.349'27   | "             |
|   | Documentos á cobrar por cuenta ajena.....  |  | 7.420.207'91   | 498.402'36    |
| Otros créditos.....                                   | Títulos del empréstito de 25 millones..... |  | 4.200.000      | "             |
|   | Comisionados.....                          |  | 658.378'47     | "             |
|   | Sucursales.....                            |  | "              | 157.552'36    |
|   | Créditos vencidos.....                     |  | 493.984'65     | 2.725.644'65  |
|   | Corresponsales.....                        |  | "              | "             |
| Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés..... |  |  | 5.352.362'82   | 2.883.197'01  |
| Propiedades.....                                      |  |  | 129.290'08     | 44.881.341'25 |
| Gastos de todas clases.....                           | Instalacion.....                           |  | 29.500'30      | 5.612'22      |
|   | Generales.....                             |  | 83.307'09      | 10.145'56     |
|   |  |  | 112.807'39     | 15.757'78     |
|   |  |  | 19.082.823'35  | 56.695.558'50 |
| PASIVO.   |  |  |                |               |
| Capital.....  |  |  | 8.000.000      |               |
| Fondo de reserva.....                                 |  |  | 301.275'65     |               |
| Obligaciones á la vista.....                          | Cuentas corrientes.....                    |  | 7.682.556'76   | 4.553.955'74  |
|   | Depósitos sin interés.....                 |  | 262.734'41     | 588.501'91    |
|   | Dividendos atrasados.....                  |  | 25.665         | 29.532'05     |
|   | Idem corriente.....                        |  | 22.220         | "             |
|   |  |  | 7.992.976'17   | 5.171.989'70  |
| Billetes emitidos del Banco Español de la Habana..    | Emision propia.....                        |  |                | 4.038.895     |
|   | Emision de guerra.....                     |  |                | 44.881.341'25 |
|   |  |  |                | 48.920.236'25 |
| Otras obligaciones.....                               | Empréstito de 25 millones.....             |  | 81.583'86      | "             |
|   | Corresponsales.....                        |  | 5.260'02       | 38.606        |
|   | Cuentas varias.....                        |  | 173.718'12     | 801.745       |
|   | Sucursales.....                            |  | 994.860'91     | "             |
|   |  |  | 1.255.122'91   | 840.352       |
| Saneamiento de créditos vencidos.....                 |  |  | 9.041'70       | 1.738.854'95  |
| Intereses por cobrar.....                             |  |  | 1.382.279'20   | "             |
| Ganancias y pérdidas.....                             |  |  | 142.127'72     | 24.125'60     |
|   |  |  | 19.082.823'35  | 56.695.558'50 |

Habana 29 de Abril de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Gerona.

D. Juan Rodriguez Sanchez, Gobernador de esta provincia. Hago saber que á instancia de D. Modesto Furest, Médico-Cirujano, vecino de esta ciudad, se instruye en este Gobierno el expediente que corresponde con arreglo á las disposiciones del reglamento de 12 de Marzo de 1874, para la que solicita, á fin de abrir al público un establecimiento balneario con las aguas minero-medicinales termales de su propiedad, sitas en el punto llamado Puig de las Animas, en el distrito municipal de Caldas de Malabella, inmediato á la estacion del mismo nombre, en el ferro-carril de Tarragona, Barcelona y Francia, comprendiendo una extension superficial de terreno donde ha de levantar establecimiento con sujecion al proyecto que acompaña, de cinco hectáreas 91 áreas y 57 centiáreas alrededor del punto designado.

En cumplimiento, pues, de lo prevenido en el art. 6.º del citado reglamento, he señalado el plazo de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, para admitir las reclamaciones que puedan ser presentadas; á cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno el proyecto facultativo.

Gerona 25 de Mayo de 1882.—Juan Rodriguez Sanchez. X—558

Delegacion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de la Tesorería de Hacienda pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 1.º

Capitanes, Tenientes y Alféreces.  
Monte-pio civil, letras de la R á la Z.

Dia 2.º

Sargentos, cabos, Plana mayor de tropa y soldados.  
Monte-pio de la Real Casa.  
Pensiones remuneratorias.  
Secuestros de los ex-Infantes.

Dia 3.

Monte-pio militar, segunda clase, letras de la M á la Z.  
Monte-pio civil, letras de la M á la Q.  
Exclaustrados.

Dia 5.

Monte-pio militar, segunda clase, letras de la A á la Ll.  
Monte-pio civil, letras de la F á la Ll.

Dia 6.

Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.  
Coroneles.  
Retirados de Marina.  
Monte-pio militar, primera clase, letras de la A á la Ll.  
Monte-pio militar, tercera clase.

Dia 7.

Comandantes, Plana mayor de Jefes.  
Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 9.

Tenientes Coroneles.  
Monte-pio militar, primera clase, letras de la M á la Z.  
Monte-pio de Marina.  
Monte-pio de Jueces.  
Monte-pio civil, letras de la A á la E.  
Mesadas de supervivencia.

Dias 10 y 12.

Altas de todas clases.  
Nóminas sin distincion.  
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar,

Dia 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces municipales, desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaracion suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pié de la misma declaracion como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en el mismo se indique. Los apoderados de los

interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado de que se exprese en el respectivo justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.

Madrid 30 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Juan Oriol.

Administracion del Correo Central.

DIA 29.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 644 Antolina Gomez.—Ubeda.
- 645 Clemente de la Mata.—San Clemente.
- 646 Eduardo Navares.—Leganes.
- 647 Evelia Obres.—Avilés.
- 648 Francisco de la Morera.—Avila.
- 649 Hijos de D. J. Riaño.—Liérganes.
- 650 José Cuenca.—Aldea del Fresno.
- 651 Vicente Ariza.—Habana.
- 652 Marcelino Lopez.—Aranjuez.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 29.

| Estacion de origen. | Nombre del destinatario.       | Domicilio.                          |
|---------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| Cádiz.....          | José Rivera .....              | Meson Paredes, 41, segundo.         |
| Cartagena.....      | Francisco Lledo...             | Atocha, 29, segundo.                |
| Málaga.....         | Alvarez.....                   | Gobernador, 1.                      |
| Idem.....           | Isabel Guillemas...            | Arenal, 21.                         |
| Burgos.....         | Felipa Saez.....               | Reyes, 18, segundo.                 |
| Aranda.....         | Bonifacio Cartin...            | Palma Baja, 73, segundo.            |
| Toro.....           | José Enriquez .....            | Relatores, 30.                      |
| Jaen.....           | Francisco Perez Miravete ..... | Capitan Húsares Princesa (ausente). |
| Valladolid.....     | Caudellil.....                 | Fonda de Madrid.                    |

Madrid 29 de Mayo de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, Tomás Soler.

Administracion de Propiedades é Impuestos de Las Baleares.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en virtud de la ley é instruccion del impuesto de consumos, aprobadas en 31 de Diciembre último, y de lo dispuesto por Real orden de 28 de Abril último, comunicada por la Direccion general de Impuestos en 29 del mismo, de conformidad con la designacion de cupos de dicho impuesto aprobada por Real orden de 9 de Enero próximo pasado, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos de esta ciudad y su término municipal, bajo el tipo de 1.256.247'08 pesetas anuales, presupuesto y condiciones que á continuacion se expresan. Se hace saber por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que las personas que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 12 del próximo Junio, de doce á una de su tarde, cuyo acto se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos, y será autorizado por un Notario público, y simultáneamente en la Administracion de Propiedades é Impuestos de Madrid.—Palma 8 de Mayo de 1882.—El Administrador, Enrique Pinto.

PRESUPUESTO.

Table with columns: UNIDAD, Precio de la unidad segun la base 5.ª de la Tarifa, Kilógramos, Derechos para el Tesoro (Pesetas), Municipal (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Includes categories like CARNES, Aceites, Vinagre, Arroz, etc., and a summary table at the bottom.

Pliego de condiciones. 1.º El arriendo será por tres años económicos, á contar desde el dia 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1885, es decir, por los años 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85, y comprenderá siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales. 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.256.247 pesetas 8 céntimos anuales á que asciende el presupuesto. 3.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos: 4.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban entrar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales. 5.º Los deudores á fondos públicos ó municipales, 6.º Los encausados con interdiccion judicial. 7.º Los menores de edad. 8.º Los declarados en quiebra. 9.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon. 10.º En el indicado dia y durante la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujecion al modelo que al final se stampa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricarán, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá de ellos numerando. 11.º A las proposiciones se ha de acompañar la carta de pago que acredite haberse previamente consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 25.124 pesetas 94 céntimos, ó sea el 2 por 100 del importe del presupuesto. Asimismo exhibirán los postores la cédula personal. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo. 12.º Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos, se procederá á su apertura y lectura, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta. 13.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia. 14.º El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, á cuyo efecto se le retendrá el depósito provisional que hubiese presentado, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito. 15.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor; y si esta licitacion no diere resultado, se adjudicará al firmante de la primera proposicion presentada. 16.º No podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afluente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. 17.º Si el rematante no tomase posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda. 18.º Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptare el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general de Impuestos para que resuelva lo que estime conveniente. 19.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de Hacienda en los ramos que comprende el contrato. 20.º La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarse ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion. 21.º Los recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato el arrendatario se obligará á entregar las cantidades que compondrán, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recaudos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo. 22.º El arrendatario no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediane á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda. 23.º El arrendatario sólo podrá cobrar los derechos por el cupo del Tesoro con respecto á la leña, en atencion á que el

Municipio no la ha gravado con recargo alguno, y así consta eliminado en el presupuesto. 24.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion. 25.º Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30 de la instruccion del ramo y á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues. 26.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos. 27.º Si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio. 28.º Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna. 29.º Si dejase el arrendatario de cumplir alguna condicion, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda. 30.º Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste. 31.º La Administracion prestará al arrendatario el auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele. 32.º A los cinco dias de haberle sido comunicada la aprobacion de la subasta, el rematante otorgará la escritura de obligacion. 33.º La Administracion pondrá en posesion al arrendatario tan luego como el Sr. Delegado comunique á la misma haber sido aprobada la fianza. 34.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura y el de la insercion de los anuncios en la GACETA DE MADRID. 35.º La Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos, mediante las formalidades prevenidas en el art. 31 de la instruccion de Consumos aprobada en 31 de Diciembre último. Modelo de proposicion. D. N. N. se obliga á tomar en arriendo por los tres años económicos de 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1885, los derechos de consumos de esta ciudad y su término en la cantidad de..... pesetas anuales (en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma del proponente.) Delegacion de Hacienda de la provincia de Cadiz. Por edictos publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se han citado, llamado y emplazado por tres veces á D. Miguel Belza, ó sus herederos, para que compareciesen en estas oficinas de Hacienda á responder los cargos que contra dicho señor resultan en un expediente de reintegro que instruyo contra D. Manuel Gutierrez Moreno, Administrador de Rentas que fué de San Roque. Resultando que la responsabilidad que se persigue en este señor es la subsidiaria que le aparece en el referido expediente como Intendente que fué en esta provincia en Junio de 1840: Resultando que espirado el plazo que en los citados edictos se les fijó para su comparecencia no lo han verificado, por lo que se dan por contestados los expresados cargos: Considerando que con arreglo al art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino deben tenerse co-

mo rebeldes D. Miguel Belza ó sus herederos, por no haber concurrido á las citaciones que se les han hecho; por tanto Vengo en declarar en rebeldia al aludido individuo, ó sus herederos, parándoles los perjuicios que las leyes vigentes establecen para estos casos; quedando advertidos que si algun descargo tuviesen que dar en el término legal de un año, lo harán ante los estrados del enunciado Tribunal. Cádiz 25 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Hernandez. Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica. El dia 17 de Julio próximo, á las doce de su mañana, deberá llevarse á cabo en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Barcelona nueva y simultánea subasta con objeto de contratar el suministro á este Arsenal de la madera de pino de tea, rojo y del país ó carrasco, pino blanco de Riga y del Norte y berlingas, á que se contrae el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 24, de 24 del próximo pasado mes de Enero y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona, números 173 y 57 que respectivamente corresponden al 19 del citado mes de Enero y 8 de Marzo sucesivo, pliego de condiciones que tambien está de manifiesto á las horas hábiles de oficina, tanto en esta Secretaría como en la referida Comandancia de Barcelona, se anuncia á fin de que pueda llegar á noticia de los que deseen tomar parte en la licitacion. Cartagena 25 de Mayo de 1882.—El Secretario, Carlos Molina. Junta económica del Hospital militar de Málaga. El dia 15 de Julio, á las ocho de la mañana, se celebrará en la sala de Profesores de este Hospital una subasta para contratar el suministro de víveres y artículos de inmediato consumo que necesita el establecimiento durante un año. Los que deseen hacer proposiciones pueden enterarse del pliego de condiciones en la oficina de esta Junta, así como del de precios límites, cuando esté aprobado, que será probablemente para fin de Junio. Málaga 25 de Mayo de 1882.—El Presidente, Manuel Lopez Sanmartin. Modelo de proposicion. D. F. de T. ...., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones que deben regir para contratar el suministro de víveres y artículos de inmediato consumo al Hospital militar de esta plaza, se comprometo á facilitar los que expresa á continuacion, á los precios que tambien marca. (Aquí se expresarán los artículos que desea contratar y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta, en igual forma que figuran en la certification del Comisario). Y para que sea válida esta proposicion, acompaña la carta de pago del depósito que se exige para esta subasta, y la cédula personal. (Fecha y firma del proponente.) ADMINISTRACION MUNICIPAL. Ayuntamiento constitucional de Madrid. En cumplimiento de lo acordado por esta Corporacion en 1.º del actual, se procederá á la segunda amortizacion por subasta, correspondiente al año natural 1881, de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 1868 respectivos á las anualidades de 1874, 1875, 1876, 1877 y 1878, la mitad de la de 1875 y el 75 por 100 de los premios de las obligaciones que los obtuvieron. El acto tendrá lugar el dia 14 de Junio próximo, á la una de la tarde, ante la Comision de Hacienda de S. E., en el salon de columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:



1.ª La cantidad destinada á la expresada amortización será la de 500,000 pesetas.

2.ª Los tenedores de carpetas que quieran tomar parte en la subasta, se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expedirán en la sección 5.ª de la Secretaría.

3.ª A las expresadas facturas se acompañará la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta, despues de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.ª Como garantía de las expresadas proposiciones, se entregarán por los interesados en la Contaduría de S. E. los lunes, martes y miércoles no feriados, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio y hasta el anterior inmediato al de la subasta, de dos á cinco de la tarde, los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones, ó del 75 por 100 de los premios que comprenderán sus respectivas facturas.

5.ª El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos de dichas carpetas se expresarán por letra en unidades y céntimos de unidad.

6.ª Cada proposición comprenderá únicamente, bien los valores de una misma clase y anualidad por lo respectivo á intereses, ó bien los de 75 por 100 de los premios que se ofrezcan á un mismo precio.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de la subasta en la primera media hora que se destinará al efecto, y en la cubierta se expresará el nombre del que la suscribe.

8.ª Terminada la media hora destinada para la presentación de pliegos se dará principio á la apertura de los entregados, que se hallarán numerados por orden correlativo y leídos por el Sr. Secretario ó por quien haga sus veces: las proposiciones que cada uno contenga se clasificarán despues de menor á mayor, segun el tipo de cada una, hasta completar la cantidad destinada á la amortización.

9.ª Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10. Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á la de menores cantidades, y si hubiese varias en precio y cantidad, se distribuirá entre éstas proporcionalmente la suma que falte á cubrir la cantidad destinada á la subasta.

11. Todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor al último admitido, quedarán desechadas, y serán devueltos á los interesados los documentos originales que presentaron como garantía, previa devolución del resguardo.

12. Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones á la Contaduría para su examen, clasificación y designación de las más beneficiosas, que sean suficientes á cubrir las 500,000 pesetas destinadas á la subasta.

13. En la GACETA y *Diario oficial de Avisos* se insertará la relación de las proposiciones que hayan sido admitidas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 25 de Mayo de 1882.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

En la sesión pública celebrada á las dos de la tarde del día de hoy por esta Excm. Corporación, se ha verificado el sorteo para cubrir las vacantes ocurridas en la Junta municipal por traslación de domicilio de D. Federico Huesca y Madrid y fallecimiento de los Sres. D. Manuel Lopez Díez y D. Simon Caballero, habiendo designado la suerte á los Sres. D. Manuel da Riva, habitante en la calle de las Minas, núm. 20, principal; D. Florencio Santibañez en la de Esparteros, 9, tienda de hierro, y D. Innocente Gamo en la de Sevilla, núm. 4, perfumería.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 29 de Mayo de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

#### Alcaldía constitucional de Murcia.

Debiendo proveerse una plaza de Arquitecto municipal, dotada con el sueldo anual de 4,000 pesetas, se hace saber para que los que se crean con aptitud de aspirar á ella, dirijan sus solicitudes y documentos que lo acrediten al Sr. Alcalde de esta capital, en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Murcia 27 de Mayo de 1882.—E. Riquelme. X—1556

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Audiencias territoriales.

##### BARCELONA.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se publica por disposición del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas en el artículo 4.º del propio Real decreto, presenten dentro del término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado distrito.

Barcelona 10 de Mayo de 1882.—Carlos María Brú.

#### Juzgados eclesiásticos.

##### MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Manuel Varela y Varela, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo que su hija María Varela y Fernandez necesita con arreglo á la ley para contraer matrimonio con Juan Bautista Paz y del Rio; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 3 de Abril de 1882.—Elias Saez.

#### Juzgados militares.

##### CÁDIZ.

D. Joaquin Linares y Piñero, Capitan, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin la competente autorización el día 9 de Febrero de este año el soldado en expectación de embarque en este depósito Francisco Solís Rodríguez, natural de Camena, Sevilla, cometiendo por lo tanto el delito de primera desercion;

Haciendo uso de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado soldado para que en el término de 30 días se presente á dar sus descargos, señalándose al efecto las oficinas de este depósito de Ultramar, calle de San Servando, núm. 3; y de no efectuarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 17 de Mayo de 1882.—El Capitan, Teniente, Fiscal, Joaquin Linares.

##### CARTAGENA.

D. Ernesto Gomez y Cardillo, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon reserva de Cartagena, núm. 43, y Fiscal en comisión de la plaza de Cartagena.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra Francisco Ros Lacedonia, de oficio zapatero, por delito de suplantación de persona, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, puerta de Murcia, núm. 19, piso segundo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se inserta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cartagena á 20 de Mayo de 1882.—Ernesto Gomez Cardillo.

##### GRANADA.

D. Ignacio García y Gomez, Teniente del batallon cazadores de Cuba, núm. 17, Ayudante interino de la plaza y Fiscal militar de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza y cuartel de la Merced de la misma el día 26 de Marzo del año actual el soldado del regimiento infantería de la Constitución Pedro Soto Pareja, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Y usando de las prerogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de la Merced de la misma, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde la fecha, á dar sus descargos.

Granada 10 de Mayo de 1882.—Ignacio García Gomez.

##### MADRID.

Debiendo prestar declaración en un interrogatorio remitido por la Comisión general liquidadora de la isla de Cuba el sargento segundo procedente del segundo regimiento de Ingenieros José Gonzalez Vazquez, en la actualidad perteneciente á este batallon por haberle correspondido pasar á situación de reserva, é ignorándose el domicilio que tiene en esta Corte, por este segundo edicto se le cita para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en el cuartel de San Francisco, donde se hallan instaladas las oficinas del batallon; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que hubiera lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Eduardo Benosa Albertos.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Federico Martín García, José María Espósito, Julian Carrion Moro y Manuel Yañez Busto, á quien estoy sumariando por falta de presentación á este batallon para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado, se seguirá la causa y se les juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto á los 23 días del mes de Mayo de 1882.—V.º B.º—El Fiscal, Portillo.—Por mandato del Sr. Juez, el Escribano, Manuel Gandía.

##### SAN SEBASTIAN.

D. Carlos Sena y Ferrer, Comandante graduado, Capitan del batallon reserva de San Sebastian, núm. 103, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la villa Tolosa, de esta provincia, el recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar Saturnino Dancharinea Múgica, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales del mismo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 20 días se presente en el cuartel de San

Telmo de esta plaza á dar sus descargos; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Sebastian 21 de Mayo de 1882.—Carlos Sena.

D. Carlos Sena y Ferrer, Comandante graduado, Capitan del batallon reserva de San Sebastian, núm. 103, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la villa de Tolosa, de esta provincia, donde tenia su residencia en expectación de embarque el recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar Agustín de Miguel y Avellanos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales del mismo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de 20 días se presente en el cuartel de San Telmo de esta plaza á dar sus descargos; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que en justicia haya lugar.

San Sebastian 21 de Mayo de 1882.—Carlos Sena.

##### SEVILLA.

D. Sebaldo Cambils Callejas, Teniente de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal de la sumaria que instruyo al soldado de este cuerpo Mariano Garrido Barco por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de los Terceros de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no efectuarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 19 de Mayo de 1882.—Sebaldo Cambils.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALMAGRO.

D. Pedro Heredia y Verdugo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.

Hago saber que presentado al Juzgado para su aprobación el expediente particional formado por fallecimiento de Nicolasa Muñoz y Gonzalez, que tuvo lugar el día 10 de Marzo de 1880 en la villa de la Calzada de Calatrava, de la que fué natural y vecina, á los 86 años de edad, en su estado de viuda de Manuel Caballero Luciana, en providencia de 4 de Abril de 1881 se mandó poner dicho expediente de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días á los interesados en la herencia, de cuya mitad instituyó por sus herederos por iguales partes á sus primos hermanos vivos y difuntos por línea paterna y materna; y como quiera que por el albacea testamentario Juan Ciudad se haya manifestado que de las indagaciones practicadas para averiguar los primos hermanos que aquella tuviera, le parece que lo eran Cosme Damian y María Antonia Muñoz, ya difuntos, ignorando si tendría otros; por si los tuviera se acordó tambien se les cite, y caso de ser difuntos, á sus sucesores, á fin de que dentro del término de ocho días, desde el siguiente al en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso se prestará la aprobación judicial á las operaciones divisorias practicadas.

Dado en Almagro á 10 de Mayo de 1882.—Pedro Heredia.—De su orden, Blas Fornier.

—P

##### AYORA.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes pertenecientes al patronato de que se hará mérito, para que comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo he acordado en virtud de escrito de demanda presentado por el Procurador de este Juzgado D. José Perez y Perez, en nombre y representación de Josefa Escribá Avila, soltera, mayor de edad, de esta vecindad, en el que, entre otras cosas, solicita que en su día se declare que Rosa Avila del Campo, vecina que fué de esta villa, debe suceder á D. Pedro Perez, de la misma vecindad que fué en la posesion libre de la mitad de los bienes que constituyen el patronato fundado por el Doctor D. José Ródenas Roig, que hoy detenta D. Salvador Perez, á quien en oportuno estado se prevenga los entregue á la herencia de aquella, con los frutos producidos y debidos producir; fundándose en que aquella era descendiente legítima del fundador y la mayor en edad entre todas las descendientes del cabeza de la fundación, la cual fué establecida por el expresado Doctor D. José Ródenas Roig, natural y vecino que fué de la precitada villa, en su testamento otorgado en la misma á los ocho días del mes de Junio de 1763 á favor de su hermano Miguel y descendientes, con varios bienes que en dicho testamento se detallan, disponiendo los poseyese el mayor en edad, asistiendo en lo que pudiese á los demás hermanos, con la obligacion de celebrar ó hacer celebrar cada año 15 misas.

Dado en Ayora á 20 de Mayo de 1882.—Gabriel Perez.—Por mandado de S. S. J. Bernabé Crespo.

—P

##### BARCELONA.—SAN PEDRO.

Yo el infrascrito Escribano certifico que en méritos del juicio de quiebra de D. Cayetano Casamitjana y Juncadella se

ha expedido el edicto que, copiado literalmente, doy fé de así:  
«D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Hago saber que con proveído de esta fecha se ha admitido á D. Ramon Estorch y Massegur la renuncia del cargo de depositario de los bienes de la quiebra de D. Cayetano Casamitjana y Juncadella, y nombrándose para sustituirle á D. Isidro Call y Riar, que vive en la calle Riera del Pino, 47, primero, con el cual se entenderán referirse las disposiciones que constan en el edicto expedido en 16 del actual.

Y para que llegue á conocimiento de cuantas personas pueda interesar se publica este edicto.

Dado en Barcelona á 20 de Mayo de 1882.—Juan Manuel de Palacios.—Señalo.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano.

Concuerda con su original, á que me remito.

Barcelona fecha *ut supra*.—Francisco Mallol, Escribano.

—P

#### CASTROPOL.

L. Eduardo Abuin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo.

Certifico que en el incidente que se expresará recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Castropol, á 8 de Mayo de 1882, el Sr. Don Ramon Soto, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Visto este incidente de pobreza propuesto por Doña Florentina García y Fernandez, labradora, vecina de Lonteiro, parroquia de Barros, en este Concejo, soltera, de 27 años de edad, representada por el Procurador Molejon, y defendida por el Licenciado D. Andrés de la Caballería, contra el Promotor fiscal y Bernardo Fernandez Viña, vecino de aquella, y por rebeldía de éste los estrados del Tribunal para proponer contra aquel demanda de estupro, y la civil por gastos de parto y lactancia y reclamacion de alimentos de un hijo natural que de él ha tenido;

Falla que debía declarar y declaraba á la Doña Florentina García y Fernandez pobre en el sentido legal para los litigios anunciados, y por tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que establece el art. 14 de dicha ley, con sujecion á las disposiciones de los artículos 36, 37 y 39 de dicha ley.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal se insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 769 de la repetida ley, lo pronunció, mandó y firma S. S.—Ramon Soto.»

Así resulta de dicha sentencia que fué publicada en la audiencia del día que expresa; y con referencia á la misma libro el presente á los efectos prevenidos, que firmo en Castropol á 9 de Mayo de 1882.—V. B.—Ramon Soto.—Eduardo Abuin.

—P

#### MADRID.—CONGRESO.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por término de 10 días á César Rankin Diaz, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á cumplir la sentencia que le fué impuesta por S. E. la Audiencia de este distrito en causa por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa, á disposicion del Gobernador de la provincia.

Madrid 23 de Abril de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama á Josefa Lamoca Montecatini, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye por lesiones; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que en el caso de ser habida procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de su sexo á mi disposicion.

Madrid 28 de Abril de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por término de 10 días á D. Isidro Helguero, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de falsedad; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que en el caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Madrid 28 de Abril de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita

y llama por término de 10 días á Enrique Chenel y Soto, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificacion en la causa que contra él y otros se sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que en caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Madrid 28 de Abril de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, á virtud de demanda de tercería de mejor derecho, interpuesta por Doña Manuela Sancho Cabrera para cobro de los bienes embargados á su esposo D. Aniceto de Muga en causa que se le ha seguido por estafa á D. Tomás Liedo y Más, se cita y emplaza al Don Aniceto para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Mayo de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, á virtud de demanda interpuesta por Doña Manuela Sancho Cabrera sobre que se la declare pobre para litigar con su esposo D. Aniceto de Muga y D. Tomás Liedo en pleito de tercería de mejor derecho, se cita y emplaza al D. Aniceto para que dentro del término de nueve días comparezca á contestar la citada demanda de pobreza; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Mayo de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita por el presente primero y único edicto á unos jóvenes de corta edad que impidieron á un hombre llevarse una camisa de uno de los tenderos situados en unos terrenos que existen próximos á la calle de García Paredes, y á las personas que las hayan faltado prendas ó ropas de esta especie para que en el preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1882.—V. B.—Llano.—El actuario, Valentin Ballester.

D. José de Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sanchez Navas, natural de esta Corte, hijo de José y de Cayetana, y de 18 años de edad, cuyas señas personales se expresan al pié, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de Villa, para que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa criminal seguida contra el mismo y otros por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de Villa en clase de preso comunicado y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1882.—José Llano.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

#### Señas personales.

Estatura regular, color moreno, ojos negros grandes, pelo castaño; y viste pantalon, chaleco y americana de paño oscuro y sombrero hongo negro.

#### MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente é ignorándose el paradero de D. Manuel Ardua, marido de Doña Joaquina Boto; Doña Josefa Boto y Doña María Boto, como herederas de D. Alfonso Boto, se les requiere para que en término de quinto día, contado desde la publicacion de este edicto, paguen las costas en que han sido condenados por la Superioridad y las posteriores causadas en los autos ordinarios seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. José de Alba y Castro, contra ellos y la Exema. Diputacion provincial sobre pertenencia de 44 bonos y otros extremos; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se les exigirán dichas costas por la via de apremio.

Madrid 17 de Mayo de 1882.—V. B.—Crespo.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

#### MANRESA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente edicto cito y llamo á Isidro y Catalina, padres de José Alberti y Boada, natural de Caldas de Malavella, provincia de Girona, sustituto que fué del quinto Pedro Arnau y Cerarols, en 3 de Abril de 1878, y á Miguel Coll, agente de quintos, cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten dentro del término de 10 días ante este Juzgado para declarar en causa criminal sobre documentos que se consideran falsos, ó bien dar razon de su domicilio á fin de poder tener lugar dicha diligencia por interesarlo así la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Manresa á 3 de Mayo de 1882.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado del Sr. Juez, Santos Celletisch, Escribano.

#### MONFORTE.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Hago saber que habiendo cesado por jubilacion en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Benito Hermdida Perez, se hace público por este cuarto edicto, para que todas las personas que tengan que deducir contra él por razon de dicho cargo lo ejecuten con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria ante este Juzgado; advirtiéndole de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Monforte á 17 de Abril de 1882.—José García de Castro.—Ante mí, Ventura Novoa.

#### MURIAS DE PAREDES.

D. Francisco García Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Carlos Mallo Fernandez, ex-capataz de cultivos de la sexta comarca en esta provincia, casado, de 31 años de edad, capataz del ferro-carril de Galicia, su última residencia el Barco de Valdeorras, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del plazo de ocho días se persone en este Juzgado de primera instancia á fin de rendir la oportuna declaracion indagatoria en causa que se le sigue por alteracion de un documento público; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Murias de Paredes á 30 de Abril de 1882.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Magin Fernandez.

D. Francisco García Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente García Serrano, soltero, de 22 años de edad, natural de Ferreras, partido judicial de Astorga, provincia de Leon, cuyo paradero actual se ignora, para que en el plazo de ocho días se presente en este Juzgado de primera instancia con el fin de rendir la oportuna indagatoria en causa que se le sigue por falso testimonio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Murias de Paredes á 4.º de Mayo de 1882.—Francisco.—Por mandado de S. S., Magin Fernandez.

#### OVIEDO.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Aureliano Alvarez y García, hijo de Lucas y de Josefa, soltero, de 23 años de edad, ebanista, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de practicar un reconocimiento y ampliar su declaracion en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura; poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion en el castillo-fortaleza de esta ciudad.

Dado en Oviedo á 4.º de Mayo de 1882.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Cayetano Meana.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, bigote y barba lo mismo, color moreno, nariz y cara largas; vestía sombrero hongo negro, chaqueta y chaleco de paño oscuro rayado con fondo rojo, pantalon de paño de color aplomado y botitos de piel negra.

#### SALAS DE LOS INFANTES.

D. Hilarion Camarero Moreno, Juez municipal en funciones de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Braulio Manchado Llorente, hijo de Agustin y Leocadia, natural de Rabanera del Pinar, y vecino de La Galleja, de 30 años de edad y de oficio jornalero, para que en término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia y requerirle para que nombre Abogado y Procurador que le defendan y representen en la causa que contra el mismo se instruye por imprudencia temeraria; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del Braulio; pues así contribuirán á la recta administracion de justicia.

Dada en Salas de los Infantes á 3 de Mayo de 1882.—Hilarion Camarero Moreno.—El Escribano, Emilio C. de la Mora.

SANTIAGO.

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de Santiago.

Hago público que en este Juzgado se instruye procedimiento criminal con motivo de la muerte de un sujeto conocido con el nombre de Antonio José Barroso, de unos 46 años de edad, de oficio oficial de sombrerero, natural que se dice ser de San Víctor de Braga, en el vecino reino de Portugal; é ignorándose quiénes sean sus parientes próximos, se acordó en esta fecha anunciar su muerte por término de 15 días, al objeto de llamarles para ofrecerles dicho procedimiento por si quisiesen ser parte en él; advertidos que pasado dicho término continuará aquel con solo el Ministerio fiscal.

Dado en Santiago á 29 de Abril de 1882.—Bernardo Pereira.—Ante mí, Manuel María Leal.

SIGÜENZA.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente edicto se requiere á Antonio Muñoz Fajardo, natural de Roquetas, en la provincia de Almería, y Juan Muñoz Rodríguez, natural de Seron, en la misma provincia, ambos casados, tratantes en caballerías, que residen habitualmente en Madrid, calle de las Peñuelas, números 44 y 46 respectivamente, para que en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, presenten en este Juzgado á los procesados Antonio Amador Fajardo y Diego Amador Fajardo, para cuya libertad provisional respectiva en causa criminal son fiadores; con apercibimiento que de no verificarlo se procederá á hacer efectiva la obligación personal de los primeros en la forma que la ley previene, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigüenza á 13 de Mayo de 1882.—Alberto Blanco Bohigas.—Francisco Pastor.

TORTOSA.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en mérito de los autos de tercería de mejor derecho interpuesta por el Procurador Don Antonio Olesa, en representación de María Moca y Paniselle, á los bienes embargados á Joaquín Valls y Gasol en los autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia de Gregorio Alcover y Vallés, he acordado expedir el presente edicto, por el cual se cita y llama á dicho Gregorio Alcover y Vallés para que dentro del improrrogable término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para nombrar un nuevo Procurador que le represente en los expresados autos de tercería y ejecutivos de que se ha hecho mención, por haber renunciado el Procurador que le representaba D. Pedro Falcó; y bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por desistido de seguir los repetidos autos, y se acordará lo que hubiere lugar.

Lo que se le hace saber por medio de este edicto por ignorarse su paradero.

Dado en Tortosa á 22 de Mayo de 1882.—Carlos de Arpe.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar en Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña Carmen Ortega y Cárdenas, de 44 años de edad, viuda de D. Miguel Valero, natural de Málaga, y vecina que fué de esta ciudad, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro de 10 días, á contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma estoy instruyendo sobre robo de dinero y alhajas á D. Ramon Suarez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura de la expresada Doña Carmen Ortega y Cárdenas; y caso de ser habida, dispongan su conduccion á este Asilo municipal con las seguridades convenientes y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia á 1.º de Mayo de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Salvador N. Encinas.

ZAFRA.

D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Fernandez Garcia, natural de Motril, vecino de Granada, viudo, bracero, de 42 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara entre larga, color moreno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de género negro rayado, tiene reloj con cadena de plata, pendiente del chaleco, y zapatos de tela de verano blanca con reforzados de badana, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada, se presente en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificacion en la causa en su contra por hurto de metálico á Antonio Chaves Vargas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zafra á 29 de Abril de 1882.—Ginés de Mena.—Por mandado de S. S., Victoriano Alpuente.

ZARAGOZA.—PILAR.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital ha dispuesto que se haga saber á Modesto Esté-

ban Izquierdo, natural de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, que S. E. el Tribunal superior, en la causa que se le ha seguido por hurto de dos lingotes de plomo á los Sros. Navas y Ohite, del comercio de drogas de esta ciudad, dictó con fecha 7 de Marzo último la sentencia que en lo sumario dice:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Modesto Estéban Izquierdo á un año y un día de presidio correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo público, oficio y

derecho de sufragio, y al pago de las costas de su defensa, de una tercera parte del sumario y una mitad de las de l.º plenario.»

Y para que llegue á conocimiento del referido Modesto Estéban y le sirva de notificacion en forma, apercibido de que si no comparece en el término de nueve días en este Juzgado le parará el perjuicio consiguiente, expido la presente que firmo en Zaragoza á 29 de Abril de 1882.—El Escribano, Basilio Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.

Balance de dicha Compañía en 31 de Diciembre de 1881.

| ACTIVO.   |   |                     |                        |
|---|---|---------------------|------------------------|
| 1.º COSTE Y MATERIAL DE LAS LÍNEAS EXPLOTADAS.    |   |                     |                        |
|   | Sevilla-Jerez-Cádiz.....  | Kilómetros. 138.240 | 42.623.683'40          |
|   | Utrera-Moron-Osuna.....   | " 93.230            | 8.137.259'49           |
|   | Osuna á La Roda.....  | " 35.596            | 1.731.443'49           |
|   | Jerez-Sanlúcar-Bonanza.....   | " 25.118            | 2.471.570'82           |
|   | Marchena-Ecija.....   | " 44.000            | 3.485.558'24           |
|   | Córdoba á Málaga.....   | " 192.018           | 36.766.075'53          |
|   | Campillos á Granada.....  | " 122.717           |                        |
|   | Córdoba á Belmez.....   | " 71.010            | 8.431.251'66           |
| Gastos de instalacion.....                        |   | Kilómetros. 741.926 | 103.348.642'03         |
| 2.º LÍNEAS EN CONSTRUCCION, ESTUDIOS, ETC.        |   |                     |                        |
|   | Estudios y trabajos de la linea de Puente-Genil á Linares.....  | 3.192.484'35        | 406.610.448'26         |
|   | Estudios de la concesion de la linea de Cabeza de Vaca á Llerena.....   | 69.324'88           |                        |
| Acopios.....                                      | Almacenes generales, materiales existentes.....   |                     | 1.819.030'07           |
|   | Talleres del material, obras en ejecucion.....  |                     | 1.085'60               |
|   | Confeccion de billetes.....   |                     | 4.785'07               |
| Deudores del capital.....                         | (a) Línea de Ecija:   |                     |                        |
|   | Ayuntamiento de Ecija.....  | 146.666'67          | 826.667'50             |
|   | Diputacion de Sevilla.....  | 630.000             |                        |
|   | Tesoro público español (franquicias).....   | 50.000'83           |                        |
|   | (b) Línea de Sanlúcar:  |                     |                        |
|   | Ayuntamiento de Sanlúcar.....   | 100.000             | 187.500                |
|   | Comité de Sanlúcar.....   | 87.500              |                        |
| Deudores varios.....                              | Caja de Depósitos de Madrid (en garantía).....  |                     | 37.435                 |
|   | Varias cuentas deudoras.....  |                     | 50.599'57              |
| Caja banca y cartera.....                         | Caja central.....   |                     | 48.334'70              |
|   | Idem de las estaciones.....   |                     | 183.513'24             |
|   | Banco Hipotecario de España (Madrid).....   |                     | 28.147'28              |
|   | Cartera de París, valores de la Compañía.....   |                     | 40.344.525'02          |
|   | Idem de Málaga.....   |                     | 137.952'57             |
|   | Banco de París y de los Países-Bajos.....   |                     | 451.735'88             |
|   |   |                     | PESETAS Ó FRANCOS..... |
|   |   |                     | 120.731.779'76         |
| PASIVO.   |   |                     |                        |
| Fondo social.....                                 | 60.000 acciones de 500 pesetas, enteramente liberadas.....  |                     | 30.000.000             |
|   | 133.407 obligaciones Ferro-carriles andaluces, que han producido 26.543 idem id. id., á saber:  |                     | 40.889.076'74          |
|   | 13.446 canjeadas contra 14.154 obligaciones Córdoba-Málaga.   |                     |                        |
|   | 13.097 por canjear contra 13.786 idem id. en circulacion.   |                     |                        |
|   | 26.543 que representan 27.940 idem id. 3 por 100 de á 475 pesetas, que se hallaban en circulacion no amortizadas en 31 de Diciembre de 1879, capitalizadas en.....  |                     | 6.904.800              |
| Cuentas del capital.....                          | 159.950 obligaciones 3 por 100 de 500 pesetas emitidas en 1880. (De las cuales 1.048 fueron amortizadas.)   |                     | 47.793.876'74          |
|   | 177.250 obligaciones 3 ½ por 100 Sevilla-Jerez-Cádiz, de 300 pesetas, series rosa, gris y amarilla, procedentes de la adquisicion de dicha linea, y capitalizadas en 31 de Diciembre de 1879 á 200 pesetas. (De las cuales 1.312 fueron amortizadas.) |                     | 83.243.876'74          |
|   |   |                     | 35.450.000             |
| Subvenciones.....                                 | Subvenciones concedidas á la linea de Marchena á Ecija, á saber:  |                     |                        |
|   | Ayuntamiento de Ecija.....  | 440.000             | 1.865.202'48           |
|   | Idem de Fuentes.....  | 496.000             |                        |
|   | Diputacion provincial de Sevilla.....   | 660.000             |                        |
|   | Tesoro público español (franquicias).....   | 569.202'48          |                        |
|   | Subvencion concedida por el Ayuntamiento de Sanlúcar á la linea de Jerez-Sanlúcar-Bonanza.....  | 750.000             | 2.615.202'48           |
| En junto: cuentas del capital.....                |   |                     | 415.859.079'22         |
| Reservas.....                                     | Cantidades tomadas para la reserva estatutaria sobre los beneficios de los ejercicios anteriores.....   |                     | 240.046'66             |
|   | Fondo de prevision.....   |                     | 540.000                |
| Cartas-órdenes y letras.....                      | Cartas-órdenes por pagar.....   |                     | 193.576'58             |
|   | Letras de proveedores en circulacion.....   |                     | 750                    |
| Cupones y amortizaciones, vencidos por pagar..... | Cupones y amortizaciones, vencidos y por pagar, á saber:  |                     |                        |
|   | Sobre obligaciones de Sevilla-Jerez-Cádiz.....  | 896.737'05          | 1.162.507'85           |
|   | Idem id. de Córdoba á Málaga, en circulacion.....   | 34.550'89           |                        |
|   | Idem id. de los Ferro-carriles Andaluces.....   | 213.012'56          |                        |
|   | Idem acciones de los Ferro-carriles Andaluces.....  | 18.207'35           |                        |
| Acreedores varios.....                            | Impuesto sobre el tráfico, saldo á pagar al Estado.....   | 65.719'83           | 693.517'97             |
|   | Cuentas, varios acreedores.....   | 627.797'54          |                        |
| Beneficios de la explotacion.....                 | Beneficios del ejercicio de 1881, segun cuenta general de la explotacion.....   | 2.035.109'93        | 2.042.302'08           |
|   | Sobrante de los beneficios del ejercicio de 1880.....   | 7.192'15            |                        |
|   |   |                     | PESETAS Ó FRANCOS..... |
|   |   |                     | 120.731.779'76         |

Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.—Dos Consejeros, J. de la Gándara.—L. Villar.—El Secretario, Carlos Segovia. X—1887

La Carbonera Española.

La Junta directiva y Comisión inspectora de esta Sociedad en sesión extraordinaria de 3 de los corrientes, en conformidad al art. 14 de los estatutos sociales acordaron la caducidad de las acciones cuyos números se expresan á continuación:

Table with columns for SÉRIE B. Acciones, SÉRIE C. Acciones, and Total. Includes sub-series A, B, and C with corresponding numbers and titles.

RESÚMEN.

Série B..... 40 acciones.
Série C..... 470 "

TOTAL..... 480 "

Igualmente se acordó publicar la numeración de todas las caducadas hasta la fecha, que son las siguientes:

Table with columns for SÉRIE A, B, and C, and sub-series A, B, and C. Lists various titles and their corresponding numbers and values.

RESÚMEN.

Série A..... 68 acciones.
Série B..... 930 "
Série C..... 4.470 "

TOTAL..... 5.468 "

Barcelona 12 de Mayo de 1882.—El Administrador, Faustino Lopez Grado.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, etc.

Se peso en kilogramos..... 47.608

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cnts., and Total. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 29 de Mayo de 1882.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Logroño, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 29 de Mayo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and bonds, comparing prices from May 27 and May 29, 1882.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish provinces, including Alabaete, Alcala, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE MAYO.

Table showing exchange rates for foreign markets, including Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias, 47'25 p.
París, á 3 dias vista, fr., 4'92 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1882.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo. Includes data for various times of the day and summary statistics.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Mayo de 1882.

Table showing telegraphic reports from various locations including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alabaete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Cete, Sicilia, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

NOTA. Lluvia tempestuosa en Logroño mezclada con granizo bastante grueso, de las cuatro y 30 minutos á las cuatro y 40 minutos de la madrugada del 28. La granizada, segun informes y noticias del Catedrático Sr. Suso, no produjo en aquellos campos destrozos de cuantía. Tampoco los produjo en los alrededores de Madrid la imponente nube tempestuosa que entre nueve y diez y media de la noche del mismo día apareció por S. y S. O. y fué á perderse por N. y N. E., despidiendo á su paso vivísimos relámpagos y manso aguacero.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 706,12; mínima, 698,04; temperatura máxima, 20°,0, mínima, 4°,9. Vientos dominantes, S. O., S., S. S. O. y O.

Los reumatismos articulares, los lumbagos, torticolis y reumatismos musculares, las artritis reumáticas y las parálisis faciales continúan presentándose en número relativamente crecido; las intermitentes francas con complicaciones gástricas, las bronquitis benignas y las pleuresias y pleurodinias tambien han sido abundantes. Han disminuido las pneumonías, las bronquitis de los pequeños tubos, las congestiones activas de los centros nerviosos y las hemorragias bronquiales y nasales. Las afecciones crónicas se modifican más favorablemente, y la mortalidad ha disminuido en relacion con las anteriores semanas.—(Siglo Médico.)

Forman parte de este número los pliegos 31 y 32 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Fernando, Rey de España; San Palatino, mártir, y Santa Emelia.

Cuarenta Horas en las Escuelas pias de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Demi-monde.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Don Francisco de Quevedo.—El ojo.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—L'orgia.—I ladri.
TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—La canción de la Lola.—Luces y sombras.—De incógnito.
CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran espectáculo, en el que tomarán parte las notables hermanas Vaidis, los musicales xylophonistas Florus, hermanos Beasy y todos los principales artistas.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.
PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.